



Resolución Gerencial General Regional N° 621 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 NOV. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **VIDAL CARRASCO FELIX**, contra la **Carta N° 207-2009-DREC-OAL del 24 de setiembre de 2009**, y el Informe N° 1024-2009-GRC/GAJ de fecha 29 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003791 del 11 de diciembre de 2006**, la autoridad educativa RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 a **Armando Vidal Carrasco Bernal** entre otros;

Que, mediante Acta de Sucesión Intestada **Vidal Carrasco Felix** es declarado heredero de su hijo fallecido **Armando Vidal Carrasco Bernal** en mérito a ello solicita mediante expediente N° 025473, al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación dispuesta mediante Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en tal virtud, mediante **Carta N° 207-2009-DREC-OAL del 24 de setiembre del 2009**, la autoridad Educativa da respuesta a la solicitud formulada por **Vidal Carrasco Felix** mediante expediente N° 025473, señalado que **Armando Vidal Carrasco Bernal** en vida solicitó el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, emitiéndose para tal efecto la **Resolución Directoral Regional N° 003791 del 11 de diciembre de 2006**, en la que se declara IMPROCEDENTE su solicitud de pago;

Que, con Expediente N° 030228 del 14 de octubre de 2009, **Vidal Carrasco Felix** interpone recurso de apelación contra la **Carta N° 207-2009-DREC-OAL del 24 de setiembre de 2009**, emitida por el Director Regional de Educación del Callao, argumentando que si bien es cierto la solicitud de pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94 formulada por **Armando Vidal Carrasco Bernal** (causante) ha sido atendida mediante **Resolución Directoral Regional N° 14903**, antes de continuar el trámite falleció, por lo que, en calidad de heredero solicita se le otorgue dicho beneficio;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas"*; dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, al respecto, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General *estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*; y el numeral 5.4 del artículo 5° del mismo cuerpo legal señala que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados;

Que, estando a las normas expuestas, en el presente procedimiento debe determinarse la procedencia del recurso impugnativo interpuesto por **Vidal Carrasco Felix**, contra la **Carta N° 207-2009-DREC-OAL del 24 de setiembre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao;



Que, del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Vidal Carrasco Felix** contra la **Carta N° 207-2009-DREC-OAL del 24 de setiembre de 2009**, se advierte que éste no cumple con el objeto o contenido del acto administrativo, esto es aquello que decide, declara o certifica la autoridad respectiva, conforme lo previsto por el numeral 5.1. del artículo 5° de la Ley N° 27444, ello en razón a que dicho documento (Carta) no es un acto administrativo sino un acto de administración, el cual no tiene como finalidad producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado recurrente, ya que con dicho acto de administración la autoridad administrativa no ha resuelto pedido alguno formulado por el administrado, pues conforme se colige del contenido de la aludida Carta, esta sólo comunica que su pedido del pago de la bonificación dispuesta mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, ya ha sido resuelto mediante **Resolución Directoral Regional N° 03791 del 11 de diciembre de 2006**, haciéndole presente además que el plazo para ejercer su derecho a impugnar es 15 días y al no haberlo impugnado dentro del plazo de ley, ha perdido el derecho a articularlo, quedando firme el acto;

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye que los actos de administración son irrecurribles, es decir, que no se les puede impugnar; por lo tanto el recurso impugnativo formulado por el recurrente no es amparable;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **VIDAL CARRASCO FELIX**, contra el acto de administración contenido en la **Carta N° 207-2009-DREC-OAL del 24 de setiembre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía judicial.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

